

RAD: 2022-00284-00

DEMANDANTE: INES AMINTA SALAS PALENCIA.

DEMANDADOS: TCHERASSI MAYANS y COMPAÑÍA S. EN C. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso a su Despacho el proceso de PERTENENCIA de la referencia informándole que hay varias solicitudes pendientes de resolver. SIRVASE PROVEER. Soledad, 25 de agosto de 2023.

**MARIA F. REYES
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD. No. 00284-2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que existen solicitudes varias, siendo necesario verificar en primera medida si se encuentra integrada la litis, para si proceder a pronunciarnos en el respectivo orden de las diferentes solicitudes.

Encontrando que el demandado TCHERASSI MAYANS Y COMPAÑÍA S. EN C., se encuentra notificada en la actuación, quien oportunamente presento demanda de reconvención, y excepciones previas; también se observa que se realizó el emplazamiento a las personas indeterminadas y vencido dicho emplazamiento se designó curador ad-litem para que los representara, aceptando el profesional del derecho asignado la designación realizada, lo cual realizado mediante memorial allegado al correo institucional del Juzgado, en fecha 8 de mayo del 2023, solicitando en el mismo memorial le sea enviado el link del proceso, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha solicitud, por lo que es clara la falencia en la entrega del traslado de la demanda y sus anexos al curador ad-litem designado para representar a las personas indeterminadas, con lo que saltaría a la vista la afectación al debido proceso del citado sujeto procesal si se le corre inmediatamente el término de traslado para contestar la demanda y presentar excepciones al momento de aceptar el cargo sin tener conocimiento del contenido de la demanda y sus anexos.

Sobre el Traslado de la demanda el artículo 91 del Código General del Proceso, señala:
“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.” (Subrayas fuera de texto)

En este orden de ideas, es una realidad y se encuentra acreditado que el curador ad-litem que representa a las personas indeterminadas, a la fecha aún no ha recibido las copias de la demanda y sus anexos, por lo que se disponer hacer entrega de dicha documentación de manera virtual, dejando la evidencia correspondiente en la carpeta digital.

Cumplido lo anterior, recibida vía correo electrónico la copia de la demanda y sus anexos al curador ad-litem, al día siguiente le correrá el término de traslado de la demanda para contestarla y presentar las excepciones que considere, tal como lo señala el artículo 91 del Código General del Proceso.

Es de observar, que vencido dicho termino de traslado, es cuando el juzgado podrá darle tramite inicialmente a la demanda de reconvención presentada por la parte demandada.

Por otro lado, tenemos que el apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado el 2 de agosto del 2023 solicita se pronuncie el juzgado sobre un recurso de reposición, pero no hace referencia contra que decisión, y revisando la carpeta no se observa ningún recurso que se hubiere presentado contra proveído alguno, por lo que deberá aclarar dicho togado a que hace referencia y acreditar la interposición del mismo.

También se observa que el anterior apoderado de la parte demandada mediante escrito presentado el 12 de diciembre del 2022 vía correo electrónico, manifestaba que junto con la demanda de reconvención presento también contestación de la demanda, y que la misma no estaba en la carpeta, al respecto se observa en la actuación que reposa la demanda de reconvención y un memorial por el cual se presentan excepciones previas, y no obra escrito de contestación de la demanda, por lo que deberá dicha parte aclarar si al hacer referencia a contestación de la demanda se refiere al escrito de excepciones previas, en caso de no ser así, deberá acreditar el envío al correo institucional del juzgado de dicha actuación, para hacerle la trazabilidad correspondiente. En caso de guardarse silencio se entenderá que se hace referencia al escrito de excepciones previas que se encuentra pendiente en su oportunidad de trámite.

En otro aparte, se observa que se solicita se reconozca personería a la Dra. Diana Baca Ortiz como apoderada judicial de MAURICIO MENDOZA PACHECO, según poder general que le ha otorgado la demandante en este proceso, al respecto nos percatamos que no es posible aceptar la solicitud realizada en atención a que conforme al artículo 74 del CGP los poderes generales se deben otorgar por escritura pública, requisito que se omite por el solicitante, no bastando la mera presentación personal realizada, por lo que dicho documento deberá elevarse a escritura publica para poder entrar a pronunciarnos sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR enviar al correo electrónico del curador ad-litem que representa a las personas indeterminadas, la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio, dejando la evidencia correspondiente en la carpeta digital de dicho envío a dicho sujeto procesal.

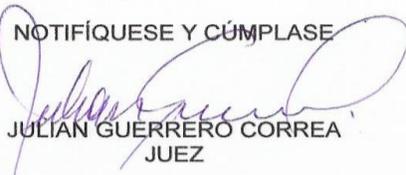
Cumplido lo anterior, recibida vía correo electrónico la copia de la demanda y sus anexos al curador ad-litem, al día siguiente le correrá el término de traslado de la demanda para contestarla y presentar las excepciones que considere, tal como lo señala el artículo 91 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Solicitar a la parte demandante aclare su memorial presentado el 2 de agosto del 2023, en el sentido de especificar a que recurso hace referencia, acreditando la presentación del mismo al correo institucional del juzgado. Para lo cual se le concede un termino de tres (3) días.

TERCERO: Solicitar a la parte demandada aclarar el memorial presentado el 12 de diciembre del 2022, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede un termino de tres (3) días.

CUARTO: Abstenernos de pronunciarnos sobre el poder otorgado a la Dra. Diana Baca, en razón a que el poder general que le otorga la demandante al señor Mauricio Mendoza no cumple con lo dispuesto por el artículo 74 del CGP, al no haberse realizado por escritura pública, conforme con lo antes expuesto.

QUINTO: Vencido el termino de traslado de la demanda al curador ad-litem de las personas indeterminadas regrese el proceso al despacho para continuar con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.

